

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS*

Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

PREÁMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

No hay justicia posible, si no se parte del sincero reconocimiento de lo que al hombre corresponde en virtud de su propio ser, por naturaleza: la dignidad ontológica, y en consecuencia intrínseca, así como los derechos y deberes que le son inherentes. Esta es la justicia primera y fundamental, aunque no única: dar al hombre lo que es del hombre en cuanto tal. La libertad política y social —libertad a la que se refiere el texto— empieza asimismo a ser reconocida cuando la sociedad y el Estado reconocen aquellas libertades —que son derechos— inherentes al hombre. A su vez, no hay paz, donde no se reconocen tales derechos naturales; en esas situaciones, los hombres y los pueblos se ven compelidos al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión, como dice el tercer considerando del preámbulo de la DUDH. El reconocimiento de los derechos humanos es efectivamente base y fundamento para la libertad, la justicia y la paz, aunque no sea lo único necesario, pues no toda la vida política y social se reduce al juego de esos derechos. Claro que para que esto sea así es preciso que se reconozcan los verdaderos derechos del hombre (no sus sucedáneos), esto es, aquellos que «son inherentes a su misma naturaleza», como se lee en el folleto de las Naciones Unidas *Questions et réponses sur les droits de l'homme* (1973), p. 4. Los derechos humanos son derechos naturales, cuyo fundamento es la naturaleza del hombre (su esencia en cuanto principio de operación); por eso, el hombre «cuando es privado de ellos, cesa de vivir como ser humano», tal como dice el citado folleto (loc. cit.). Podemos definirles como «derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados» (Truyol, *Derechos humanos*, p. 11).

Por fundarse en la naturaleza humana, que es común e igual a todos, inamisible e inalterable, los derechos humanos son imprescriptibles (no se adquieren ni se pierden por el simple transcurso del tiempo), inalienables (no pueden transferirse a otro), irrenunciables y universales, «entendiendo el término [universales] en el sentido de que todos ellos son poseídos por todos los hombres, lo cual quiere decir que entre los individuos se da una estricta igualdad jurídica básica, referida a los derechos naturales» (Fernández-Galiano, *Derecho Natural*, p. 146).

La función de las leyes respecto a los derechos humanos es reconocerlos —y de reconocimiento, no de concesión habla la DUDH—, garantizarlos y regular su ejercicio. «El ordenamiento jurídico debe reconocer la existencia de los derechos humanos y esa es la práctica usual en los textos constitucionales contemporáneos. Ahora bien, reconocer equivale a constatar la existencia de los mismos, una existencia previa y anterior a toda ley positiva: en la misma

* Elenco de los Derechos Humanos y algunos comentarios recogidos en el libro: J. HERVADA - J.M. ZUMAQUERO, *Textos internacionales de derechos humanos*. (Pamplona 1978).

noción de reconocimiento yace implícita la idea de que tales derechos no traen su origen del ordenamiento jurídico, el cual se limita a dar fe de que existen, proclamando su vigencia. En una palabra, los derechos humanos existen y los posee el sujeto independientemente de que se reconozcan o no por el Derecho positivo. Además de reconocerlos, el Derecho del Estado debe *garantizar* el ejercicio de los derechos, es decir, asegurar a los particulares que toda conducta que signifique un desarrollo de sus libertades naturales será tutelado de posibles ataques o impedimentos (...). Por último, el ordenamiento jurídico-positivo ha de *regular el ejercicio de los derechos humanos*, esto es, señalar las condiciones en que los mismos pueden actuarse, señalando los límites a su ejercicio» (Fernández-Galiano, pp. 169 s.).

La DUDH recoge dos tipos de derechos humanos, según una extendida clasificación que tiene su origen en razones históricas: los derechos individuales (arts. 3 a 20) y los derechos económicos, sociales y culturales (arts. 22 y ss.).

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

«La paz en la Tierra, profunda aspiración de los hombres de todos los tiempos, no se puede establecer ni asegurar si no se guarda íntegramente el orden establecido por Dios (...), el Creador ha impreso el orden aun en lo más íntimo de la naturaleza del hombre, orden que la conciencia descubre y manda perentoriamente seguir. Los hombres *muestran escrita en sus corazones la obra de la ley y de ello da testimonio su propia conciencia*. ¿Cómo podría, por lo demás, ser de otro modo? Todas las obras de Dios son un reflejo de su sabiduría infinita y un reflejo tanto más luminoso cuanto más alta están en la escala de las perfecciones.

»La prosecución del bien común constituye la razón misma de ser de los Poderes públicos los cuales están obligados a actuarlo reconociendo y respetando sus elementos esenciales y según los postulados de las respectivas situaciones históricas (...). Pero aquí hemos de hacer notar que el bien común alcanza a todo el hombre, tanto a las necesidades del cuerpo como a las del espíritu. De donde se sigue que los Poderes públicos deben orientar sus miras hacia la consecución de ese bien, por los procedimientos y pasos que sean más oportunos: de modo que, respetada la jerarquía de valores, promuevan a un mismo tiempo la prosperidad material y los bienes del espíritu.

»En la época moderna se considera realizado el bien común cuando se han salvado los derechos y los deberes de la persona humana. De ahí que los deberes principales de los Poderes públicos consistirán sobre todo en reconocer, respetar, armonizar, tutelar y promover aquellos derechos, y en contribuir, por consiguiente, a hacer más fácil el cumplimiento de los respectivos deberes. *Tutelar el intangible campo de los derechos de la persona humana y hacer fácil el cumplimiento de sus obligaciones tal es el deber esencial de los Poderes públicos.*

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

La función del Derecho positivo en relación a los derechos humanos, como se ha dicho antes, no es crearlos, constituirlos u otorgarlos, sino reconocerlos, fomentarlos, garantizarlos y regular su ejercicio. El conjunto de normas, garantías procesales y demás recursos jurídicos, a través de los cuales se cumple esa función es el régimen de Derecho al que se refiere la DUDH. No es suficiente que un Estado proclame los derechos humanos, si su ordenamiento jurídico no los refleja en la concreta regulación de las distintas situaciones y relaciones jurídicas.

***Considerando* también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;**

***Considerando* que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;**

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Propósito de las Naciones Unidas ha sido y es terminar con la incongruencia, antes señalada (n. 39-52), entre la universalidad declarada y la vivida en relación a los derechos humanos. Por eso se habla de asegurar su respeto *universal y efectivo*. Tres artículos —el 2, el 6 y el 30— establecen sin lugar a dudas esta universalidad de los derechos humanos, mediante tres disposiciones que cierran el paso a todo intento de reducción de los sujetos de los derechos humanos; su sujeto es *todo ser humano*, *a)* El art. 2 proclama que es irrelevante —en orden a ser titular de esos derechos— cualquier condición en que pueda encontrarse el hombre; *b)* el art. 6 declara que a todo ser humano le ha de ser reconocida su calidad de persona en sentido jurídico; *c)* por último, el art. 30 establece que nada de lo dicho en la DUDH puede tomarse como pretexto para realizar actividades contrarias a los derechos en ella proclamados.

¿Propósito cumplido? En muchos casos sí y preciso es reconocer la gran labor realizada al respecto por la ONU y sus organismos especializados; en otros evidentemente no. Por ejemplo, mientras las Naciones Unidas no defiendan los derechos —y en primer lugar el derecho a la vida— de los no nacidos, vivirán respecto de esa importante parte de la familia humana la misma incongruencia que pretenden desterrar.

***Considerando* que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;**

La DUDH es un texto político, cuya redacción procede del acuerdo de los Estados firmantes. Es, pues, expresión del modo común de entenderlos. Pero los derechos humanos, por no ser concesión de la comunidad internacional ni de las comunidades nacionales, no nacen de ese acuerdo, ni son necesariamente tal como en él se delimitan. El criterio último es la misma persona humana y, más exactamente, la naturaleza del hombre.

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Ideal común, que todos los pueblos y naciones deben esforzarse en hacer realidad, no un conjunto de normas jurídicas de aplicación obligatoria, como lo son los pactos y convenciones sobre los derechos humanos (cfr. *Questions et réponses*, p. 5). **La Declaración como tal es modelo obligado de referencia**, pero no tiene la naturaleza de tratado o pacto internacional que engendre obligación jurídica de aplicar todos sus artículos de modo inmediato. *Deben esforzarse*, el deber recae sobre el esfuerzo de aplicación; sólo en este sentido cabe interpretar la Declaración de Teherán de 1968, según la cual la DUDH «enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional». Dadas estas características, no es extraño que la naturaleza jurídica de la DUDH sea cuestión controvertida.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

El enlace que aparece en el texto castellano entre el hecho de que los hombres estén dotados de razón y conciencia y el deber de comportarse fraternalmente no está claro en los textos inglés y francés, como tampoco lo está desde el punto de vista científico. El amor fraternal entre los hombres es el primer y supremo principio de la ley natural, por lo que atañe a las relaciones de los hombres entre sí; pero **su fundamento es el origen común y la igualdad de naturaleza**: todos los hombres son, en este sentido, hermanos. Contrarias a este primer principio de ley natural y opuestas al art. 1 de la DUDH **hay que considerar todas aquellas doctrinas y prácticas que se asientan en la discriminación (superioridad e inferioridad de unos hombres respecto a otros) y el odio y la lucha entre individuos**, clases sociales, naciones o grupos, lo mismo si se trata de principios doctrinales que de praxis o métodos de acción política o social.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Toda persona, es decir, todo ser humano. Persona se toma aquí, no en sentido jurídico sino ontológico, como se deduce de los textos inglés y francés: *everyone, chacun*.

El art. 2 representa una de las piezas fundamentales sobre la universalidad de los derechos humanos. Ninguna condición del hombre, sea individual (sexo, raza, color, etc.), sea social (nacionalidad, bienes de fortuna, alcurnia, etc.), es origen o límite de los derechos humanos. El titular de estos derechos (*Everyone is entitled to all the rights and freedoms set forth in this Declaration*) es todo ser humano, en sí mismo considerado, independientemente de cualquier condición. Tampoco, por descontado, la condición de nacido o no nacido.

«En toda humana convivencia bien organizada y fecunda hay que colocar como fundamento el principio de que todo ser humano es *persona*, es decir, una naturaleza dotada de inteligencia y de voluntad libre y que, por tanto, de esa misma naturaleza directamente nacen al mismo tiempo derechos y deberes que, al ser universales e inviolables, son también absolutamente inalienables» (*Pacem in Terris*, p. 447).

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Abriendo la lista de derechos, se proclaman primeramente aquellos tres que se entienden como los más básicos: el derecho a la vida, el derecho a la libertad y el derecho a la seguridad. Sin embargo, sólo el primero es, hablando en propiedad, un derecho. Para que pueda hablarse de derecho es necesario que el objeto sea un bien concreto y determinado. Los llamados derechos a la libertad y a la seguridad son exigencias genéricas de la naturaleza humana, que se concretan y determinan en relación a bienes diversos, es decir, que se plasman en una serie de derechos propiamente tales (cfr., por ejemplo, los arts. 9, 13, 16, 18, 19, 20, etc.); por eso, más que derechos son *principios*, o sea exigencias básicas y genéricas de justicia que se concretan en derechos *strictu sensu*.

El derecho a la vida, sin ser el más importante, es el más radical y fundamental, del que dependen los demás. Sin el derecho a la vida, los demás derechos sólo existirían en precario. De nada serviría que a un hombre se le reconociesen muchos derechos si no tuviese derecho a la vida, pues bastaría privarle de ella para hacer inejercible todo derecho. ¿Qué derecho se reconoce al no nacido, si se permite su muerte? ¿Qué derecho se reconoce realmente al enfermo o al anciano si se tolera o legaliza la eutanasia? Mas el derecho a la vida es el primero de todos de un modo aún más fundamental. Puede hablarse de derechos inherentes a la persona humana, porque esta tiene un ser exigente ante los demás, en virtud de su dignidad ontológica; es un ser que exige ser tratado de unos modos determinados. Pero el ser exigente lo primero que exige es ser, mantenerse en la existencia; si no fuese así, no podría hablarse de ser exigente. Desconocer o debilitar el derecho a la existencia —a la vida— implica atacar en su raíz a los demás derechos humanos, porque ataca la base en la que se asientan: el ser exigente por naturaleza. Por asentarse en la exigencia misma del ser, el deber de respetar la vida no depende de la voluntad o consentimiento del sujeto (los derechos humanos son irrenunciables; no se puede, pues, renunciar a la vida); quien quita la vida a otro con su consentimiento o a su petición comete una grave injusticia, cualesquiera que sean los motivos de su acción. Titular del derecho a la vida es todo ser humano, con independencia de cualquier condición en que se encuentre. Así se deduce, tanto del art. 2 de la DUDH como de su fundamento, que es el ser mismo del hombre. Allí donde hay un individuo humano (*todo individuo, tout individu, everyone*) hay derecho a la vida. El individuo humano no comienza con el nacimiento —que es un hecho accidental respecto a la existencia misma del ser humano, es una circunstancia o condición por importante que sea—, sino en el momento de la concepción, momento en el que se forma un nuevo ser vivo

de la especie humana, distinto tanto del padre como de la madre. Igual cabe decir del enfermo o del hombre de edad avanzada: el derecho a la vida pertenece a todo individuo de la especie humana, con independencia de cualquier condición (nacido o no nacido, joven o viejo, laboralmente activo o no, etc.). Como, por otra parte, el art. 7 establece que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, es claro que pretender casar el aborto y la eutanasia con los derechos humanos no tiene el menor apoyo en la DUDH, como no lo tiene en la naturaleza humana.

El derecho a la vida está relacionado con el derecho a la salud y a la integridad física. Del segundo no habla la DUDH, pero implícitamente lo recoge (véase, v. gr., el art. 5); al primero alude un tanto indirectamente el art. 25, que se refiere a diversos derechos, algunos de los cuales nacen del derecho a la vida, entendida ésta no sólo como mera existencia, sino también como su desarrollo adecuado a la dignidad del hombre.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Esclavo es el hombre sobre el que otro hombre o una persona moral ejercen los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos. Siervo es el vinculado a un trabajo o actividad sin libertad para abandonarlos, es decir, en régimen semejante al esclavo. Otras situaciones que de hecho tienen ciertos puntos de contacto con las descritas son los trabajos forzados, determinadas formas de prostitución organizada (v. gr. la trata de personas), etc. Contra todas ellas han luchado la Sociedad de Naciones, primero, y la ONU con sus organismos especializados, después.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Su genuino significado es que todo hombre, por serlo, es, no sólo persona en sentido filosófico, sino también persona en sentido jurídico, es decir, sujeto de derechos y obligaciones, por lo menos de los derechos humanos y los deberes correlativos. Todo ser humano es persona en sentido jurídico, tiene una personalidad jurídica, que en todas partes debe ser reconocida. El texto inglés es inequívoco: todo hombre tiene derecho, en todas partes, a ser reconocido como persona ante la ley (*Everyone has the right to recognition everywhere as a person before the law*). Los textos castellano y francés, si bien aparentemente pueden parecer más ambiguos, son igualmente rotundos, porque su redacción presupone partir —como expresamente aparece en las actas de las comisiones que intervinieron en la elaboración del documento— de que todo hombre posee, por el mero hecho de serlo, su personalidad jurídica propia; es esa personalidad jurídica propia de todo ser humano —su personalidad jurídica— para la que se pide el reconocimiento en todas partes. Supuesto que todo hombre es titular de los derechos humanos, todo hombre es sujeto de derechos, esto es, persona en sentido jurídico. Y como esos derechos

son inherentes, esenciales, naturales, todo hombre tiene una personalidad jurídica inherente, esencial, por Derecho natural, no por concesión de la sociedad.

El texto, en cuanto a su universalidad, es rotundo: *todo ser humano, everyone, chacun*; si además se tienen presentes los arts. 2 y 7, es claro que allí donde hay un ser humano, cualquiera que sea su condición, ha de ser tenido como persona en sentido jurídico en todas partes. Incompatibles con la DUDH han de considerarse, en consecuencia, todas aquellas nociones de persona —en sentido filosófico o en sentido jurídico— que tienden a restringir esa universalidad en la consideración de sujeto de derechos propia de todo hombre, tales como la moderna concepción sociológica de persona. Las palabras usadas —ser humano, *everyone, chacun*— sólo admiten una interpretación: el ser humano en sentido ontológico. Esta misma universalidad impide distinguir entre nacido y no nacido; también al no nacido ha de reconocerse en todas partes su personalidad jurídica y de modo especial el derecho a la vida.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

La ONU tiene dos principios básicos para su actuación y la de los pueblos que la forman: el de igualdad y el de no discriminación. Aquí aparecen ambos, enlazados con el clásico principio de igualdad ante la ley.

Se condena no sólo la discriminación —que con otro nombre designa la desde antiguo llamada acepción de personas, factor común a toda injusticia, por eso es la injusticia radical—, sino también la provocación a tal discriminación. Por discriminación se entiende todo ataque a la aplicación universal e igual de los derechos humanos. Son contrarias a este artículo, no sólo las prácticas discriminatorias —por ejemplo, el genocidio, el *apartheid* u otras formas de discriminación racial, la esclavitud, el aborto, la negación de las libertades personales y cívicas propias de los regímenes totalitarios, etc.—, sino también la provocación a tales prácticas. La aplicación real y efectiva de este artículo llevaría a profundas modificaciones en la práctica política de muchas naciones, incluidas las democracias occidentales.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Uno de los aspectos del régimen de Derecho para la protección de los derechos humanos es su amparo por el poder judicial. No se proclama el derecho a la protección por tribunales internacionales (posibilidad que —debatida en el momento de la redacción— fue excluida, aunque no del todo), pero estos tribunales o comisiones análogas aparecieron años después en los pactos y convenciones sobre derechos humanos.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Contiene este artículo —unidos en uno solo— una serie de derechos: **a)** derecho al acceso a la vía judicial; **b)** derecho al proceso público, que no se opone a que, dadas ciertas circunstancias, puedan celebrarse los llamados juicios «a puerta cerrada», siempre que ello no equivalga a juicio secreto; **c)** derecho a un proceso justo, derecho que implica, entre otras cosas, el de que se oigan las razones y alegaciones de las partes; **d)** derecho a la sentencia justa. La imparcialidad del juzgador está contenida en la justicia, lo mismo que las *condiciones de plena igualdad*. La independencia de los jueces, de suyo, es un principio de organización del poder judicial, no un derecho, aunque ciertamente se enlaza con los derechos al proceso y a la sentencia justa; es un modo de protegerlos. Todos estos derechos se refieren tanto a las causas civiles (*determinación de sus derechos y obligaciones*) como a las penales.

A ser oída, no significa sólo el derecho a que en el proceso se oigan las razones de las partes, sino a la acción y a ser llamado a juicio, como se deduce de todo el contexto y de las redacciones inglesa y francesa: *Toute personne a droit... a ce que sa cause soit entendue...; Everyone is entitled... to a fair and public hearing...*

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

En este artículo se recogen las cuatro condiciones que, según el acertado resumen de R. Cassin, deben garantizarse para que la defensa del individuo se realice en un clima de auténtica justicia: 1.* la presunción de inocencia; 2.* el proceso público; 3.* la garantía del derecho a defenderse; 4.* la irretroactividad de las leyes y de las penas.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Se declaran ahora dos derechos distintos: el derecho a la intimidad —la *privacy* de los anglosajones— y el derecho a la buena fama. Este ámbito privado (íntimo, propio) no es en sí mismo objeto de regulación por parte del Estado, ni de injerencias sociales. Es un ámbito de libertad y de intimidad o no publicidad. El ámbito privado o intimidad engloba la vida personal, la familiar, la relación con otros ámbitos privados (v. gr. amistad), así como el lugar propio de la vida personal y familiar (el hogar o domicilio) y los medios de expresión y comunicación privadas (correspondencia, teléfono, conversaciones orales, etc.). **El derecho a la intimidad o vida privada comprende:** **a) la autonomía**, o sea la regulación, libre de injerencias estatales y sociales, de ese ámbito por la persona; **b) la no difusión** o publicidad de todo lo propio del

ámbito de intimidad, a no ser que medie autorización del interesado. La vida social actual conoce numerosos ataques a la intimidad, desde la *escucha* de conversaciones, hasta ese intento totalitario de dirigismo de la vida conyugal que se esconde en tantas formas de la llamada planificación familiar.

Al derecho a la buena fama se oponen las acciones contra otros en orden, tanto a extender y hacer públicas faltas o defectos verdaderos pero no públicos (porque nunca lo fueron o porque dejaron de serlo), como a imputar falsamente tachas o delitos. Asimismo es contrario a ese derecho intentar destruir la buena fama, readquirida después de haber purgado el reato de faltas, defectos o delitos anteriores.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

El *ius connubii* es un derecho natural —un derecho humano—, propio, por consiguiente, de todo hombre. La estructura sexual es una estructura del ser del hombre; su desarrollo pertenece, pues, al desarrollo personal que es inherente a la persona humana.

Respecto a los derechos y deberes conyugales —los que nacen del vínculo matrimonial— no puede haber distinción o diferencia entre los cónyuges. Los derechos de ambos son los mismos y tienen la misma fuerza. Estos derechos, en síntesis, son: el derecho al uso del matrimonio, el derecho a la comunidad de vida, el derecho a la educación de los hijos.

A partir de la edad núbil. Es evidente que la capacidad para contraer matrimonio sólo se adquiere con el desarrollo de la capacidad intelectual, y que depende también de la edad —la pubertad— la facultad de usar del matrimonio. Como lo es que solamente a partir de un cierto desarrollo el matrimonio es un estado adecuado al hombre. Se entiende por edad núbil aquella edad a partir de la cual el estado matrimonial es adecuado a la persona. Corresponde a las leyes señalar esa edad, teniendo en cuenta las circunstancias que influyen en el desarrollo psíquico y

corporal, desarrollo que no es uniforme en todas las latitudes, climas, culturas, etc. Es principio de justicia que la edad *núbil* no se retrase demasiado respecto al momento en que se alcanza la capacidad natural para contraer matrimonio, es decir, una vez alcanzado el desarrollo puberal. En efecto, teniendo la persona el derecho a contraer matrimonio, la potestad de las leyes para fijar la edad núbil no va más allá de determinar y concretar lo que tiene ciertos factores psíquico-corpóreos indeterminados, esto es, la edad cronológica que, en un determinado ambiente, señala el alcance del desarrollo natural que capacita al varón y a la mujer para vivir de modo mínimamente adecuado el estado matrimonial.

La DUDH sólo se refiere al derecho al matrimonio, pero se trata en realidad de un derecho más amplio: el derecho a la elección de estado.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

Al usar la expresión «futuros esposos» se pone de relieve que el sentido dado a los términos «consentimiento libre y pleno» abarca dos aspectos: la libertad de elección de esposo y que la causa del vínculo matrimonial es el consentimiento.

Por esta vía la DUDH asume un principio fundamental sobre el matrimonio, implantado en Europa por la acción de la Iglesia Católica, a través del Derecho canónico: *solus consensus matrimonium facit*. El sentido de este principio es triple: *a)* En primer lugar, quiere decir que la causa del vínculo conyugal no es ningún hecho (amor, concubito, convivencia marital, etc.), sino sólo el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, el acto de voluntad por el que ambos se dan y entregan como esposos. Este acto es un acto jurídico, la voluntad de compromiso —o sea, de crear el matrimonio, cuya esencia es el vínculo jurídico que conlleva un conjunto de derechos y deberes específicos—, no la simple aceptación de la situación de hecho. La situación de hecho, por sí sola, no es matrimonio, sino una situación específicamente distinta (concubinato), aún cuando eventualmente pueda estar permitida o tolerada por las leyes, *b)* En segundo término, significa que el consentimiento de los contrayentes no puede ser sustituido por el de ninguna otra persona o poder (tutor, padres, Estado, etc.). *c)* En tercer lugar, quiere decir que la causa del matrimonio es sólo el consentimiento, y no las ceremonias —incluso aquellas establecidas por el Derecho *ad validitatem*— de las que puede estar revestido o acompañado el acto de contraer.

Consentimiento *libre* es aquel que carece de coacción; *pleno* es aquel que no está viciado, bien por defecto de conocimiento, bien por vicio de la voluntad.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

La protección a la que tiene derecho la familia comprende básicamente tres aspectos: 1.º la defensa de su estabilidad, a la que se opone el divorcio; 2.º el apoyo al desarrollo de la institución familiar, que comprende el conjunto de medidas ordenadas a favorecerla social, económica y culturalmente; a ello se oponen —entre otras cosas— la restricciones al cumplimiento de su finalidad procreadora y educadora, así como todo lo que facilita el debilitamiento de los lazos familiares; 3.º la protección ambiental de los valores morales, contra lo cual va el permisivismo.

Artículo 17

- 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.**
- 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.**

El derecho de propiedad tiene sus límites, pues «la propiedad privada no constituye para nadie un derecho incondicional y absoluto. No hay ninguna razón para reservar en uso exclusivo lo que supera a la propia necesidad, cuando a los demás les falta lo necesario. En una palabra: *el derecho de propiedad no debe jamás ejercitarse con detrimento de la utilidad común* (...). Si se llegase al conflicto *entre los derechos privados adquiridos y las exigencias comunitarias primordiales, toca a los poderes públicos procurar una solución, con la activa participación de las personas y de los grupos sociales*» (Paulo VI, ene. *Populorum Progressio*, trad. J. A. Obieto, *Documentos internacionales del siglo XX*, p. 498 s.).

Colectivamente se refiere a la propiedad socialista, alusión que hubo que introducir para que los países comunistas aprobasen la referencia a la propiedad. Con ello la redacción se separó del enunciado de Derecho natural.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Libertad de pensamiento, libertad de las conciencias y libertad religiosa son tres libertades distintas, aunque relacionadas; en cuanto son jurídicas, no tienen por objeto la interioridad de la persona —lo cual escapa al Derecho—, sino el hecho de que ésta viva y se comporte externa y socialmente de acuerdo con su pensar, su conciencia y su fe religiosa. Derechos no absolutos o ilimitados, sino con los límites que señala el art. 29, 2: la moral, el orden público y los derechos y libertades de los demás.

La libertad de pensamiento tiene por objeto el conjunto de ideas, conceptos y juicios que el hombre tiene sobre las distintas realidades del mundo y de la vida; más específicamente, «pensamiento» quiere decir aquí la concepción sobre las cosas, el hombre y la sociedad —pensamiento filosófico, cultural, científico, político, etc.— que cada persona posee. El intelecto tiene una relación objetiva con la verdad y la libertad de pensamiento nace de esta relación, pero el derecho no se refiere a la verdad objetiva, sino a la concepción subjetiva que el hombre se forma, aunque sea errónea, si bien con los límites antes indicados. De modo similar a como sucede con la libertad de las conciencias y religiosa, la libertad de pensamiento no es libertad moral ni falta de relación objetiva entre el intelecto y la realidad de las cosas, sino **sólo inmunidad de coacción civil**, por no ser competencia del Estado imponer coactivamente una determinada concepción del mundo a los ciudadanos.

La libertad de las conciencias se refiere al juicio moral sobre las propias acciones; su objeto es el juicio de moralidad y la actuación en consonancia con ese juicio. **Se funda, no en la libertad moral** —las acciones humanas no son en sí buenas o malas moralmente porque así lo dicte la propia conciencia, lo son por su objetiva y real adecuación con la ley natural—, **sino en la inmunidad de coacción por parte del Estado y de la sociedad**, al pertenecer el juicio de conciencia al ámbito de intimidad de la persona.

La libertad religiosa tiene por objeto la fe y la práctica —pública y privada— de la religión y es, asimismo, una libertad meramente jurídica o inmunidad de coacción, por ser los demás y el Estado incompetentes para imponer el acto de fe. Su contenido está delimitado con bastante precisión en el artículo anotado.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Con el art. 21, que delinea la forma de gobierno democrática, la DUDH establece una ilación necesaria entre los derechos humanos y la democracia. Esta ilación ha de entenderse establecida en el plano político, es decir, como expresión de la voluntad de los Estados firmantes, pues sólo tiene un fundamento parcial en el Derecho natural: la democracia es la forma de gobierno en la que algunos derechos naturales encuentran normalmente —no necesariamente— su pleno desarrollo (p. e. la libertad de opinión en materia política). Sin embargo, la democracia presupone unas condiciones históricas determinadas, a saber, que los ciudadanos hayan alcanzado el nivel de responsabilidad, cultura y conciencia cívica suficiente y adecuada a su participación activa y al ejercicio correcto de esos derechos. Por otra parte, aun en este supuesto, una nación puede atravesar circunstancias históricas, que hagan inviable el régimen democrático. A su vez, una democracia puede atentar contra los derechos humanos, si establece normas contrarias a ellos; v. gr. la esclavitud (caso de los Estados sureños de los EE.UU. antes de la abolición de la esclavitud, abolición que no se estableció en ellos democráticamente, sino que se impuso a través de una guerra), discriminación racial, legalización del aborto, etc. La ilación entre democracia y derechos humanos es normal y deseable; necesaria no lo es siempre ni en todos los casos. Ni toda democracia respeta los derechos humanos, ni las demás formas de gobierno ineludiblemente los lesionan. En cambio, es exigencia necesaria de justicia que toda forma de gobierno respete los mencionados derechos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Este derecho de los padres comprende: **a)** el derecho a enviar a sus hijos a aquellas escuelas que garanticen la educación conforme a sus convicciones; **b)** el derecho a exigir que las escuelas públicas tomen como base educativa esas convicciones; **c)** el derecho a crear y mantener escuelas para sus hijos. El Estado, en consecuencia, está obligado a apoyar las escuelas privadas. Contrarios al derecho enunciado en la DUDH son la *escuela única*, el monopolio de textos, el dirigismo cultural, etc. En razón de ese derecho, debe rechazarse el monopolio estatal de la enseñanza.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

El derecho enunciado es, en principio, una redundancia y como tal no es un derecho distinto de los otros. Todo derecho, por el mero hecho de serlo, contiene la exigencia de su plena efectividad. En el caso de los derechos humanos su exigencia de efectividad es tanto nacional como internacional, **pues su fundamento es la naturaleza humana —son inherentes al ser humano—** y por lo mismo el hombre es titular de ellos en todas partes y ante todos; tanto el orden nacional como el orden internacional deben respetarlos. Esta exigencia no es un nuevo derecho sino la misma exigencia de cada uno y de todos los derechos.

Sin embargo, no es inútil este artículo, pues —siendo el resultado fallido del intento de crear una jurisdicción internacional para la protección de los derechos humanos— dejó el portillo abierto a la futura creación de Tribunales u órganos similares de rango internacional, que es a lo que en definitiva apunta.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

De entre los deberes pueden enumerarse los siguientes: **a)** la justicia y la solidaridad sociales; **b)** el respeto a la ley y al Derecho; **c)** la tolerancia, la transigencia y el compromiso, en cuanto proceden del espíritu de concordia y atienden a la justicia y el bien común; **d)** la contribución a las cargas fiscales; **e)** la defensa del país; **f)** la obediencia y respeto a la autoridad legítima; **g)** el trabajo. Además hay que añadir todos aquellos deberes que nacen de los derechos humanos.

En general, puede decirse que la DUDH es muy deficiente en el tema de los deberes. Falta, de modo especial, la alusión a los deberes morales que fundan los derechos y matizan su ejercicio.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Contiene este artículo una importante aclaración interpretativa, que incide con otros términos y de otra forma en una pregunta frecuente: ¿ha de concederse o reconocerse la libertad a quienes tienden a suprimirla? Desde el punto de vista del Derecho la respuesta no ofrece duda y a ella se atiene el artículo que cierra la DUDH. Si existe un derecho a algo es porque ese algo es exigible en justicia; ir contra ese derecho constituye una injusticia, ¿cómo entonces reconocer derecho a ir contra un derecho? Se puede tender a la supresión de derechos que son concesión de la ley —respetándolos en tanto estén vigentes—, si esa ley es cambiante; pero no puede hacerse sin injusticia, cuando se trata de derechos inherentes a la dignidad humana.